



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTE.

468



DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, en mi calidad de Diputado e integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades que le confieren a mi persona los Artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de este Pleno Legislativo, la **Iniciativa por la que se reforma el artículo 2146 del Código Civil del Estado de Aguascalientes**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, rige la plena igualdad entre hombre y mujer. Se busca reformar el presente artículo dado que muchos años atrás, los cónyuges no se encontraban en pie de igualdad, el marido era el administrador de los bienes matrimoniales, fueran provenientes de la mujer o del mismo marido, a su vez, se convertía representante de su mujer, quien era incapaz de realizar numerosos actos jurídicos.

La prohibición de celebrar ciertos contratos entre marido y mujer radica en la existencia de un régimen patrimonial del matrimonio imperativo e inmutable que "obliga a delimitar un campo para esa libertad de convenir cuando los contratantes son ambos esposos a fin de mantener ileso el régimen fijado por la ley. Es de vital necesidad de lograr que el régimen de los bienes no sea violado mediante el otorgamiento de actos jurídicos que lleven como finalidad última la traslación de valores de un patrimonio a otro.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Además de vigilar la protección de terceros, siendo estos acreedores y herederos. Con respecto a los primeros se sostiene que, la posibilidad de comprar y vender entre los cónyuges implicaría un instrumento para evitar la responsabilidad patrimonial de alguno de ellos disminuyendo la prenda común de sus acreedores. En cuanto a los herederos, se alega que la celebración de este tipo de contratos, en los cuales uno de los contrayentes recibiría dinero de fácil ocultación, podría utilizarse como engaño para afectar la porción legítima de los herederos forzosos, especialmente cuando lo sean de uno sólo de los cónyuges. Por tal motivo y para evitar simulaciones, se busca permitir que únicamente los cónyuges en régimen de separación de bienes puedan contratar entre sí mismos, teniendo además, libre capacidad para contratar.

La transferencia de bienes no modifica ni vulnera el régimen patrimonial del matrimonio pues cuando sale un bien de la masa de uno de los cónyuges entra en su lugar el precio obtenido en la compraventa.

Por lo anteriormente expuesto dejo a consideración de este Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 2146 del **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar en la siguiente disposición:

Artículo 2146.- El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

TRANSITORIOS



**LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO**

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

UNICO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE

DIP. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS